

NEUQUEN, 23 de Noviembre del año 2023.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: **"MAUTI LINA C/ PARRA NORMA ANGELICA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"**, (JNQJE1 EXP N° 689273/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra el proveído de hoja 18, dictado el día 25 de julio de 2023, que no hace lugar al embargo sobre los haberes jubilatorios denunciados.

a) En su memorial de hojas 20/22 -presentación web n° 1679007, con cargo de fecha 31 de julio de 2023-, la recurrente se agravia de la negativa a la traba de embargo con cita de jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

b) Si bien se ha corrido traslado del memorial a la parte demandada, no surge de las constancias de la causa que la litis se encuentre trabada.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, es reiterada la jurisprudencia de esta Sala II respecto a aceptar embargos como el peticionado por la parte recurrente.

Así en autos "Pavlin c/ Vivas Carreras" (jnfqfa4 inc. n° 1.073/2016, 24/11/2016), entre otros, se sostuvo: *"...sin perjuicio del respeto que merecen las decisiones del Tribunal Superior de Justicia, la inembargabilidad generalizada de las jubilaciones y pensiones, sin posibilidad de otorgar excepciones para el caso concreto, constituye, en nuestra opinión, un manifiesta injusticia, que ocasiona un perjuicio innecesario para los acreedores de la persona jubilada o pensionada, a la vez que representa también un perjuicio para éstas últimas, en*



cuanto importa un obstáculo para el acceso al crédito, cuando cuentan con condiciones económicas para ello.

"A su vez, el nuevo Código Civil y Comercial reafirma la tradicional máxima referida a que el patrimonio de la persona es la prenda común de los acreedores. Así, su art. 743 dice: "Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito...". Luego, el art. 744 consagra las excepciones a esta regla general, entre las que se encuentran "los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes" (inciso h).

"Los haberes de jubilación ingresan en esta excepción -última que consagra el art. 744-. Ahora bien, como toda excepción a una regla general, esta inembargabilidad debe ser apreciada con estrictez.

"Es por ello que nos permitimos agregar nuevos elementos a la cuestión, no considerados, en su momento, por el Tribunal Superior de Justicia.

"Amanda Lucía Pawlowski de Pose sostiene que, desde el punto de vista práctico, si se tiene presente que los haberes jubilatorios y/o pensionarios suelen tener un valor exiguo y son utilizados para la satisfacción de necesidades primarias por quienes, por vía de hipótesis, se encuentran marginados -sea por su edad, sea por su incapacidad- de toda actividad productiva, no resulta extraño que el legislador haya rescatado el principio de inembargabilidad previsional como una directiva de tutela, congruente con los postulados del art. 14 bis de la Constitución Nacional, aún con mengua y/o afectación de los derechos de los acreedores que, también por vía de hipótesis, podrán perseguir la ejecución de otros bienes del afiliado previsional para obtener un reconocimiento legítimo de sus derechos patrimoniales, más no afectar los ingresos de naturaleza

jubilatoria y/o pensionaria (cfr. aut. cit., "Sobre el principio de inembargabilidad de las prestaciones previsionales", DT 1999-B, pág. 2.157).

"Resulta indiscutible la finalidad tuitiva de la inembargabilidad de los haberse jubilatorios y de pensión, pero como todo instituto del derecho debe ser interpretado y aplicado con razonabilidad.

"El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, con primer voto del Dr. Domingo J. Sesín, sostuvo en autos "Copreco S.A. c/ Andino de Chambon" (sentencia del 19/4/2010, LL AR/JUR/39686/2010) que: "...in re "Atuel Fideicomiso S.A. c/ Novillo Corvalán Carlos Eduardo..." se juzgó la innecesaridad de declarar la inconstitucionalidad de la norma legal controvertida, siendo suficiente realizar una hermenéutica de carácter restrictivo de ella que permita colegir que el derecho que acuerda no es absoluto y, en cambio, se ciñe a la parte del haber destinado a asegurar la subsistencia digna del beneficiario, dejando el resto del mismo sometido a la acción ejecutiva de los acreedores y, en el caso, confirmando lo principal de lo resuelto, o sea la traba del embargo sobre el 20% de los haberes jubilatorios mensuales del accionado.

"...es de admitir que la expresión literal de la norma prima facie consagra la inembargabilidad completa de las prestaciones previsionales, las cuales quedarían excluidas en forma absoluta de los derechos de agresión patrimonial de los acreedores, con abstracción del monto al que ellas pudieran ascender.

"No obstante, y en razón que casos complejos imponen miramientos que superen la inicial corteza externa del problema; es que se impone una interpretación adecuada del precepto que, atemperando su tenor puramente gramatical, procure desentrañar contextualmente el verdadero sentido que en él se

*anida, y de donde se permite colegir que el derecho que acuerda no es absoluto y en cambio se ciñe a la parte del haber destinado a asegurar la subsistencia digna del beneficiario, dejando el resto del mismo, sometido a la acción ejecutiva de los acreedores.*

*"Bien entendido que si el importe del beneficio es exiguo y, por lo tanto, está íntegramente afectado a cubrir las necesidades elementales del titular, entonces la interpretación restrictiva debe descartarse y el intérprete deberá ajustarse a la literalidad del dispositivo reconociendo que el derecho abarca la totalidad del ingreso sin exclusión de ningún tipo.*

*"Esta comprensión que capta el verdadero alcance de la norma acotando la extensión que resulta de la fórmula utilizada por el legislador, se funda en dos órdenes de consideraciones.*

*"Por un lado, se sustenta en una interpretación de tipo sistemático de la directiva, cuyo auténtico sentido se revela al contemplársela en relación con el ordenamiento jurídico en el cual se encuentra inserta.*

*"Desde esta perspectiva resulta insoslayable tener presente la garantía...según la cual todas las personas tienen derecho a la inembargabilidad de parte sustancial del salario y del haber previsional, es decir de la parte del mismo que sea apta para permitir que su titular mantenga una vida decorosa, quedando la diferencia sujeta a la ejecución de las deudas que le incumben de conformidad a los principios generales que rigen en el Derecho Civil.*

*"...Expresado en otras palabras, desde que el ordenamiento jurídico constituye un sistema jerárquico coherente y armónico cuyos distintos componentes guardan entre sí relaciones de subordinación y coordinación, va de suyo que en la hermenéutica que debe hacerse de las normas que lo integran debe*

*buscarse el sentido de ellas que resulte compatible con los preceptos y principios superiores del ordenamiento, debiendo en cambio descartarse las comprensiones que, diversamente, no guardan la necesaria armonía y por ello, también opuestas a directrices suficientemente consolidadas en la praxis societaria.*

*"...En otro orden de ideas, la interpretación sistemática y funcionalista que se propone, se funda también en la utilización del argumento de sedes materiae, en virtud del cual, a partir del asiento topográfico de la norma, se puede iluminar la captación de la ratio legis que inspira la norma.*

*"En tal sentido y de conformidad al sector del derecho en cuyo ámbito ella se encuentra, esto es, en la esfera del Derecho de la Seguridad Social, es de entender que la finalidad perseguida por la disposición es la de resguardar la subsistencia del jubilado y la cobertura mínima de sus necesidades alimentarias, asegurándole el mantenimiento de una existencia digna. De allí que el derecho que confiere, devenga irrazonable e incausado cuando se pretenda extenderlo más allá de ese propósito tuitivo e incluir en su ámbito, aquellas partes del haber que no revisten estricto carácter alimentario y que, al contrario, están destinadas a sufragar otros gastos.*

*"Si bien es cierto que las prestaciones de la Previsión Social integran el derecho de propiedad en sentido constitucional y que, por lo tanto, la totalidad de ellas gozan de la tutela que acuerda la Constitución, incluidas las referidas partes no sustanciales, no es menos cierto que también los derechos de crédito que invisten los acreedores constituyen igualmente propiedad desde el punto de vista constitucional, y merecen toda la protección consiguiente, incluyéndose desde luego en la esfera de tales derechos las facultades de ejecución patrimonial como forma legítima de hacerlos efectivos y obtener la satisfacción de los mismos.*



*"Por eso la exclusión del haber previsional de tal poder de agresión patrimonial debe estimarse razonable y justa cuando se trata de evitar la indigencia del deudor, asegurándole la percepción de las sumas de dinero necesarias al efecto, pero a la inversa devendría igual de irrazonable y arbitraria cuando la postergación de los legítimos derechos de los acreedores se hiciera en beneficio solo de la mayor comodidad del obligado, situación en la cual la protección del jubilado se convertiría en excesiva y abusiva y se traduciría en una vulneración inaceptable -y por tanto inconstitucional- de los legítimos derechos de los acreedores.*

*"El equilibrio de las esferas de la justicia que en disputa se encuentran, atribuyendo al precepto legal una significación razonable, mediante un juicio de ponderación restrictivo y relativo como se propicia, es también el que asegura que los jueces deben determinar en cada caso particular que se les somete a su conocimiento, que porcentaje del haber jubilatorio del accionado es posible de embargo, en función del monto al cual asciende y en atención a la especial situación de vida del titular. Tal proceder, sin dudar, asegura un camino de notoria infiltración judicial en el contexto factico societario y por el cual la judicatura no resulta fugitiva de la realidad sino que intenta ejercer una adecuación correctivamente justa. Huelga señalar que es necesario descartar de plano una comprensión literal del precepto que extienda el derecho que otorga a la totalidad del beneficio, con abstracción de su dimensión pecuniaria.*

*"Naturalmente que al formularse esa determinación hic et nunc, los tribunales deberán tener especialmente en cuenta que los beneficiarios de la previsión social son personas ya marginadas de la actividad productiva en razón de su edad o de su incapacidad laborativa: es decir, se trata de individuos que, en virtud de la etapa de la vida que están atravesando, son*



*más vulnerables a las distintas contingencias de la existencia y por ello más requirentes de aquella protección legal. Los jueces con la prudencia que caracteriza la realización de la práctica judicial deberán utilizar un criterio más bien amplio a la hora de decidir acerca del porcentaje del ingreso, cuyo embargo sea dable autorizar”.*

*“Nos permitimos una transcripción de gran parte de la sentencia de la corte cordobesa porque entendemos que realiza un análisis que compatibiliza los intereses y valores en tensión, a la vez que consagra una solución que permite la satisfacción máxima posible de los derechos comprometidos.*

*“Esta posición también ha sido asumida por otros tribunales del país. La Cámara del Trabajo de San Francisco (provincia de Córdoba), en fallo del 22 de julio de 2008, ya había afirmado que tal como se encuentra concebida la norma que prescribe la inembargabilidad de las jubilaciones deviene írrita a los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de propiedad, en razón de que no se advierte razonabilidad en el privilegio que se instaura, porque sin prever ninguna alternativa, directamente excluye a todos los beneficiarios de la contingencia de que su ingreso mensual previsional se vea afectado por embargos (autos “Chávez c/ Fernández”, LL AR/JUR/9018/2008).*

*“De igual modo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, también catalogó a la inembargabilidad en cuestión como irrazonable al afectar sustancialmente el derecho de propiedad del acreedor y el principio de igualdad ante la ley, máxime cuando el deudor percibe un haber jubilatorio que duplica el monto de la jubilación mínima actual (autos “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Alfonso”, 4/3/2010, LL AR/JUR/16275/2010)”.*

*Conforme lo dicho, mantener a ultranza la inembargabilidad de los haberes jubilatorios importa un grave*

perjuicio para la parte ejecutante, desprotegiendo sus derechos crediticios, los que se encuentran tutelados por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Lo dicho determina que ha de hacerse lugar al embargo peticionado.

No obstante ello, se advierte que en autos existe una multiplicidad de embargos, ya que se han librado oficios al Consejo Provincial de Educación para embargar los haberes de la codemandada Sanhueza -ver libramientos de fecha 19 de mayo de 2023-; y a YPF S.A. comunicando el embargo de los haberes de la codemandada Sanhueza (hoja 19). Ninguno de estos oficios ha sido, hasta el momento, contestado.

Tampoco se ha trabado la litis, conforme ya se señaló, en tanto los mandamientos librados han tenido resultado negativo (hojas 13/16).

Se advierte entonces que se ha despachado una multiplicidad de medidas cautelares, sin conocimiento fehaciente respecto del resultado de cada una, además de no encontrarse trabada la litis.

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza tiene dicho que la debida diligencia judicial de los tribunales de Alzada les asigna la impostergable carga de dirigir el proceso, velando por su más rápida y efectiva solución, haciendo firme la igualdad de las partes mediante la utilización de las herramientas que el código de rito otorga; y así ha procurado la debida notificación de la parte ejecutada, y el conocimiento del resultado de la medida cautelar trabada, antes de disponer una cautelar distinta (Sala A, "AFIP c/ Marinero s/ Ejecución Fiscal", 8/8/2022, TR LA LEY AR/JUR/104346/2022).

Es por ello que en uso de la facultad dispuesta por el art. 204 del CPCyC se difiere la traba del embargo sobre los haberes jubilatorios de la codemandada Parra para el momento en

que consten en autos las respuestas de los dos oficios librados, a los que me he referido precedentemente, y si ella es necesaria.

III.- Consecuentemente, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte ejecutante y revocar el resolutorio recurrido en cuanto no hace lugar al embargo sobre los haberes jubilatorios de la codemandada Parra.

Recomponiendo el litigio, se ordena la traba de embargo ejecutivo sobre los haberes jubilatorios que la codemandada Norma Angélica Parra tenga a percibir del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, limitado al 20% de la suma que exceda de la jubilación mínima fijada por ANSES (\$ 174.244,00 - haber mínimo más adicional por zona desfavorable-), disponiéndose que el libramiento del oficio pertinente queda supeditado a que se agreguen al expediente las respuestas de los oficios librados al Consejo Provincial de Educación y a YPF S.A., y de ser ello necesario.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta que no se encuentra trabada la litis, se imponen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

Difiero la regulación de los honorarios del letrado que ha intervenido ante la Alzada para el momento procesal oportuno.

**El juez José NOACCO dijo:**

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Revocar la resolución dictada el día 25 de julio de 2023 (hojas 18) ordenando la traba de embargo ejecutivo



sobre los haberes jubilatorios que la codemandada Norma Angélica Parra tenga a percibir del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, limitado al 20% de la suma que exceda de la jubilación mínima fijada por ANSES (\$ 174.244,00 -haber mínimo más adicional por zona desfavorable-), disponiéndose que el libramiento del oficio pertinente queda supeditado a que se agreguen al expediente las respuestas de los oficios librados al Consejo Provincial de Educación y a YPF S.A., y de ser ello necesario.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (art. 68, 2da parte y 69 del CPCyC)

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza**

**Dr. JOSÉ NOACCO Juez**

**Dra. VALERIA JEZIOR Secretaria**